Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

2179/2022

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO c/ ADMINISTRATIVE PROCESSING CENTER SA Y OTROS s/EJECUCION FISCAL

Buenos Aires.- FK

AUTOS Y VISTOS:

I.- Con fecha 14/10/2025, el Estado Nacional plantea la nulidad de todo lo actuado a partir de la presentación efectuada por el letrado patrocinante del demandado ESPELETA con fecha 04/08/2025, toda vez que la misma no cuenta con firma de parte y, en consecuencia, resulta un acto nulo e inexistente por lo que carece de efectos jurídicos de fondo y procesales.

Solicita que se intime al Sr. ESPELETA SERGIO FABIAN -codemandado- a presentar los originales de todos y cada uno de los escritos presentados en autos por derecho propio adicionalmente al citado anteriormente y, a tenor de sus resultas, solicita también, la nulidad de lo actuado motivado por dichas presentaciones, en caso de diferir los mismos (y especialmente sus grafías) de los incorporados al expediente digital.

Advierte que la presentación incorporada por el letrado patrocinante del Sr. ESPELETA solicitando la caducidad de instancia en fecha 04.08.2025 no contiene la firma de la parte.

Aduce que la presentación consignada como por derecho propio, al igual que las demás que ha efectuado anteriormente, ha sido únicamente suscripta electrónicamente por su letrado patrocionante (Dr. Enrique Oscar Bernabe), motivo por lo cual aquel escrito resulta nulo, debiendo ser desestimado sin más trámite junto con las consecuencias jurídicas nacidas del mismo.

Destaca que lo citado conlleva necesariamente que todo lo acontecido con posterioridad a ello, resulta nulo y de imposible saneamiento, por tratarse dicha presentación de un acto inexistente.

Expone que la firma del escrito por parte de quien actúa con patrocinio letrado resulta un elemento esencial del acto jurídico procesal que hace a la existencia misma de aquel; y que incluso no

puede suplirse con la inserción de imágenes al escrito digital ni subsanarse posteriormente.

Precisa que, tal situación, no se ve alterada por el sistema de presentaciones digitales previsto en la normativa, por lo establecido expresamente en la Acordada 31/2020, en su anexo II, Punto I.

Afirma que no se sustituye de forma alguna la obligatoriedad de la firma ológrafa de todos quienes actúen por derecho propio en todos los escritos a presentar, por cuanto es ella la que precisamente torna el escrito en un acto jurídico válido.

Explica que, surgiendo palmariamente de la presentación incorporada al Sistema Lex 100 que la misma no se encuentra suscripta, torna dicho acto en inexistente, no resultando posible su subsanación; por cuanto solo se encuentra efectivamente suscripto digitalmente por el letrado patrocinante, no habiendo este invocado la figura prevista en el Art. 48 CPCCN ni tampoco Representación a su respecto.

Sostiene que dicho extremo encamina a despojar de efectos procesales a las presentaciones efectuadas, no pudiendo ser atribuidas a quien invoca ser titular de la acción; siendo un acto inexistente, insusceptible de saneamiento o convalidación posterior; sobre lo cual entiende que incluso puede ser decretado de oficio y sin limitación temporal.

Solicita que se declare la nulidad e inexistencia del escrito incorporado por la representación letrada de la contraria con fecha 04.08.2025 y, en consecuencia, la nulidad de todo lo actuado fruto de dicha presentación, especialmente la Declaración de Caducidad de fecha 31.08.2025, ordenándose la continuación de los autos según su estado, es decir, pasando los autos a dictar sentencia conforme lo solicitado por su parte en misma data, no obstante encontrarse el expediente en condiciones para su resolución con anterioridad.

Añade que la inexistencia del acto procesal mediante el cual se introdujo el planteo de perención de instancia, importa necesariamente la purga de cualquier periodo relevante como presupuesto para su declaración no obstante negar su procedencia.

En segundo lugar, refiere que pudo advertir mediante la compulsa de las actuaciones digitales que las firmas insertas en el

resto de los escritos presentados por el letrado patrocinante del Sr. ESPELETA podrían resultar a priori la inserción de una grafía/imagen de la firma del accionante.

Por ello, y no obstante lo solicitado en el punto anterior respecto del escrito que derechamente carece de firma, solicita que se intime a la accionante a la presentación por ante el tribunal de los escritos incorporados en fechas 26.09.2022, 28.11.2023, 22.08.2025 y 02.10.2025 a efectos de poder determinar si las firmas insertas se corresponden con los escritos en su poder.

Señala que, ello así, por cuanto si bien resulta indubitado en los casos en los cuales los escritos no son suscriptos, tampoco resulta un acto jurídico procesal valido aquel exteriorizado por un escrito judicial que tiene firmas insertas como imágenes o “recortadas”, puesto que la acordada resulta clara.

Indica que quien actúe por derecho propio deberá suscribir personalmente y de forma ológrafa todas y cada una de las piezas a presenta, debiendo conservarse los originales que -solicitados por el tribunal- resulten idénticos a los incorporados al sistema para acreditar su validez y producir efectos jurídicos.

Solicita que se ordene a la contraria la presentación por ante el tribunal de las piezas cuestionadas y, una vez cotejadas las mismas con las constancias de autos, en caso de diferir, se decrete la nulidad de todo lo actuado por la parte desde la presentación del primer acto inexistente, es decir, de aquel primer escrito cuya firma original no se corresponda con la grafía inserta digitalmente.

Subsidiariamente, y para el caso que así se lo estime pertinente, ofrece como prueba de la incidencia el sorteo de perito calígrafo a efectos que determine si las firmas obrantes en las copias digitalizadas que fueron individualizadas en este punto corresponden los escritos en formato papel a presentar oportunamente.

Corrido el traslado respectivo, el Sr. Sergio Fabián Espeleta lo contesta con fecha 27/10/2025, solicitando su rechazo por improcedente y temeraria, con ejemplificadora condena en costas.

Reseña la totalidad de las presentaciones efectuadas, las fechas en las que ocurrieron y sus consecuencias jurídico procesales.

Señala que han transcurrido más de tres meses desde la acusación de perención de instancia y más de cinco (5) presentaciones de la misma actora, sin que en parte alguna se hubiere introducido las cuestiones que ahora, con una distinta representación letrada, más con la misma resolución de apoderamiento (ver 725/726), se introduzca la absurda pretensión fuera de todo tiempo y lógica, requiriendo la nulidad de todo lo actuado (los 5 escritos de la actora, los 3 de su parte, y las 5 resoluciones dictadas).

Expone acerca del principio de preclusión de los actos procesales, precisando que ha sido ingresada luego de más de tres meses del acto que se intenta vulnerar, vencidos todos los términos, y con actuación posterior revalidante, no sólo en esta instancia sino por ante el Tribunal de alzada.

Destaca que, admitir esta actitud, no sólo es improcedente, sino que altera la paridad procesal que el ordenamiento impone, más allá de tratarse de la misma administración pública nacional contra un ciudadano común, lo que hace aún más disvaliosa a conducta desplegada.

Refiere respecto del principio de la convalidación de los actos procesales, resaltando que la nueva representación letrada contradice sin pudores las presentaciones de la anterior abogada no realizadas por una única vez sino en las cinco presentaciones previas, que en nada se refieren a la impugnación ahora introducida, sino que, por el contrario, estaban destinadas a la concreta defensa de la caducidad de instancia, del recurso deducido contra su declaración y el pedido de elevación para su tratamiento por el Superior.

Pondera que el Estado no sólo pretende presentar cuestiones sin límite temporal, sino que lo hace volviendo sobre los propios jurídicamente relevantes contradictorios con el nuevo sorpresivo ingresado.

Arguye que otro principio liminar vulnerado por la presentación en curso es el relativo a que las nulidades procesales deben ser, no solo introducidas en tiempo hábil y de la forma procesal prevista, sino que deben generar un concreto daño.

Afirma que, en el caso, la actora, más allá de las argumentaciones contenidas en su libelo, de nula vinculación al caso,

adolece de ese elemento esencial para la declaración de nulidad de un acto y que, esto es así, ya que, no obstante haberse omitido cualquier referencia, no lo es menos que, atento a haberse vencido con holgura el plazo procesal del art 310 inc. 2 sin actividad alguna de su parte impulsoria, y siendo que la caducidad de instancia se produce ipso iure, el destino de estas actuaciones se halla sellado.

Expone que, en este sentido, la imposición del art. 172 del CPCyC exige que quien promueve un incidente de nulidad (y/o recurso) deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y que no lo hace en la presentación en responde. Añade que, además, tampoco puede argumentar que sus defensas no se han tratado dado que respondió el traslado conferido, interpuso el recurso de apelación y fundó debidamente su remedio.

Concluye que debe ser merituada, a la luz de los preceptos establecidos por la ley ritual que condenan la conducta procesal temeraria el planteo inoportuno, improcedente y autocontradictorio de la actora, quien no trepida en vulnerar los términos procesales, volver sobre sus pasos previos vinculantes, con argumentos que carecen del mínimo apego a la invocación de perjuicios, no sólo porque el instituto del que se agravia, la caducidad de instancia, se refiere exclusivamente al paso del tiempo previsto sin actividad, lo cual no merece observación alguna atento la patente ausencia de impulso que se verifica en estos actuados, y por último porque, en rigor, pudo y de hecho hizo cuanto recurso pudo presentar para la defensa de su posición (vg contestación del traslado del acuse, y apelación contra la decisión) evidenciando que no hubo agravio procesal motivante del pedido de nulidad.

Finalmente, el día 05/05/2026, la actora contesta el traslado conferido respecto del planteo efectuado en el punto 5.2 del escrito de fecha 27/10/2025, solicitando su rechazo.

Señala que no se encuentran cumplidos ninguno de los requisitos necesarios para que se configure la figura equivocadamente utilizada.

Afirma que su parte ha detectado la falta de firma por parte de uno de los demandados en autos, quien interviene por derecho propio y cuyos escritos atribuidos a él carecen directamente de su firma,

constando solo la firma electrónica de su letrado patrocinante al incorporar el escrito al sistema presentaciones y que ello denota justificación suficiente, y sin malicia alguna, para fundar la pretensión nulificante obrante en autos.

Aduce que su parte no busca retardar decisión alguna, sino que, por el contrario, intenta hacer valer las normas procesales y de fondo en todo proceso en curso, así como los requisitos formales que toda presentación debe respetar: la firma ológrafa y real del litigante que actúa por derecho propio es requisito formal indispensable para la validez de los escritos.

Destaca que surge de manera evidente que no existe malicia alguna por parte de su mandante, sino intención de resolver un conflicto vinculado con la existencia y efectos como acto jurídico procesal de un escrito no suscripto y, en consecuencia, con todo lo actuado desde allí, incluyendo, pero no limitándose a las presentaciones de la contraria.

II.- Sobre esta base, corresponde precisar que el accionante plantea la nulidad de todo lo actuado, a partir de la presentación efectuada por el letrado patrocinante del codemandado, Sr. Espeleta, con fecha 04/08/2025, toda vez que la misma no cuenta con firma de parte y, en consecuencia, resulta un acto nulo e inexistente por lo que carece de efectos jurídicos de fondo y procesales.

En este orden de ideas, cabe señalar que la firma es un requisito de existencia de los escritos judiciales, conforme lo establecen los artículos 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 46 del Reglamento para la Justicia Nacional. Esta exigencia se mantiene para las presentaciones digitales en virtud de la Acordada n° 31/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyo punto 1.5 del anexo II dispone que cuando la parte actúe con patrocinio letrado, éste debe realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital, incorporando al sistema el escrito con su firma electrónica, suscrito previamente de manera ológrafa por el patrocinado.

Es dable destacar, en este sentido, que la jurisprudencia de la CSJN es pacífica al sostener que la ausencia de firma torna al acto en inexistente y, como tal, no es susceptible de convalidación posterior

(confr. Fallos: 303:1099; 314:1304; 317:767; 320:1038; 327:5010; 328:1003; 330:4891; 343:987, entre otros).

Ello así, la distinción entre la nulidad y la inexistencia resulta, por tanto, fundamental. Mientras la nulidad se interpreta restrictivamente y puede ser objeto de purga y consentimiento, el acto inexistente es aquel que carece de algún elemento esencial para su formación, siendo privado de toda eficacia jurídica y ajeno a cualquier posibilidad de convalidación (confr. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 6902/21 del 13/9/23 y Sala III, causa n° 12679/2023 del 17/10/2025).

En el caso, la pieza procesal de fecha 04/08/2025 carece de firma ológrafa del codemandado Sr. Sergio Fabián Espeleta. De lo expuesto, se colige que dicho codemandado no tuvo participación alguna en el acto jurídico de suscribir ese escrito, tal como exige la Acordada 31/2020 de la CSJN.

En consecuencia, **debe declararse la inexistencia del escrito de fecha 04/08/2025, y la consecuente ineficacia jurídica de las providencias y resolución dictadas en base al mismo –providencias firmadas con fechas 07/08/2025, 18/08/2025, 27/08/2025, 10/09/2025, 25/09/2025, 07/10/2025 y 13/10/2025 y resolución de fecha 31/08/2025-** (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III causa n° 7012/21 del 14/8/25, Sala I causas n° 13018/21 del 7012/21 del 14/8/25 8/2/24 y 12785/21 del 30/4/24; Sala II causa n° 6902/21 del 13/9/23; CNCom., Sala D, causas nº 11412/22 del 3/4/25 y 22100/2023/1 del 15/7/25, Sala A., causa nº 23595/17 del 15/7/25; CNCiv., Sala H, causa nº 47448/23 del 18/7/25; Sala F, causa nº 2313/24 del 18/7/25, entre otras).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo resuelto precedentemente, lo decidido con fecha 05/02/2024 y los términos de la presentación efectuada con fecha 06/03/2026, manifieste el accionante si insiste con lo solicitado respecto de intimar al Sr. ESPELETA SERGIO FABIAN -codemandado- a presentar los originales de todos y cada uno de los escritos presentados en autos por derecho propio, y a tenor de sus resultas, la nulidad de lo actuado motivado por dichas presentaciones, en caso de diferir los mismos (y especialmente sus grafías) de los incorporados al expediente digital.

III.- En lo demás, atinente al planteo de temeridad efectuado por el codemandado Sr. Espeleta, cabe señalar que dicha sanción debe ser aplicada con suma cautela para no afectar el derecho de defensa de las partes, pues de otro modo se abriría una brecha peligrosa en la garantía constitucional de la defensa en juicio, la cual debe ser cuidadosamente preservada. Sobre la base de tales principios y, asimismo, considerando la forma en la que se decide, no advierto que en el caso la actitud del accionante haya sido incompatible con el ejercicio de su derecho de defensa; **razón por la cual el pedido resulta improcedente**.

Costas al codemandado vencido (confr. arts. 68 y 69 del CPCC).

ASÍ SE DECIDE.

Regístrese, publíquese y notifíquese.-

Fecha de firma: 31/05/2026
Alta en sistema: 01/06/2026
Firmado por: JOSE LUIS CASSINERIO, JUEZ DE 1RA INSTANCIA

#36254710#504366322#20260529163120889